

INE/CG120/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DE ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA EN SU CALIDAD DE OTRORA PRECANDIDATO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR

Ciudad de México, 15 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió oficio número INE/JLE-UTF-MOR/018/2024, remitido por la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, mediante el cual adjunta escrito de queja signado por Vicente Severiano Ponce Herrera, en contra de Enrique Alonso Plascencia, en su calidad de otrora precandidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, por el Partido RSP Morelos, lo anterior en razón de que se aprecian egresos no reportados consistentes en la realización de diversos eventos relacionados con la precampaña, así como, la pinta de bardas, hechos que a dicho del quejoso benefician la precandidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Foja 1 a la 8 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS.

1.- Bajo protesta de decir verdad, en el estado de Morelos se estableció que el día 5 del mes de diciembre del dos mil veintitrés y hasta el tres de enero del 2024, es estableció como parte de las precampañas, entendidas como aquellas que (sic)

2.- Siendo que el sistema de registro del Instituto Nacional Electoral como precandidatos en el estado de Morelos por el partido RSP Morelos, aparece registrado como precandidato el C. Enrique Alonso Plascencia, para la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

3.- Del registro de gasto únicamente registro un gasto menor, ya únicamente registro su mitin político de presentación de su precampaña, sin embargo omitió señalar la gran cantidad de eventos que realizo (sic) como parte de su precampaña, los cuales pueden ser observados ocularmente a través de la cuenta a Facebook <http://www.facebook.com/EnriqueAlonsoOficial>, además de la gran cantidad de bardas en las cuales se promocionan con una letra **e** con la cual se identifica en el municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

Por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar la investigación correspondiente y en su caso tener por omitido la realización de pintas en bardas y el reporte en su agenda de actividades.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el precandidato antes señalado del partido político RSP Morelos, contrarios a la normatividad de fiscalización y como consecuencia de ello, se imponga las sanciones que en Derecho corresponda.

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

PRUEBAS:

1.- La prueba técnica consiste en las (sic) página oficial del Precandidato por RSP Morelos para presidente municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en el cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR**

se puede observar los hechos narradas en el punto número tres, con lo cual acredito que el C. Enrique Alonso Plascencia realizo (sic) actividades de precampaña en la cual promovió su imagen, siendo los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/EnriqueAlonsoOficial>

En el cual se puede identificar las siguientes actividades:

a.- Con fecha 12 de diciembre del 2023, realizo (sic) una cabalgata, en su video publicado puede ver su participación.

b.- Con la fecha 13 de diciembre, posada en la Escuela Primaria "Plan de Ayala" en el cual se puede observar la participación de niños y niñas de la primaria, se ve la imagen del C. Enrique Alonso Plascencia.

c.- Con fecha 14 de diciembre del 2023, donación de adornos al convento de Santa Domingo de Tlaquiltenango, Morelos, se ve la imagen del C. Enrique Alonso Plascencia.

d.- Con fecha 15 de diciembre del 2023, reunión con profesores de la telesecundaria zona escolar sector 3, se ve la imagen del C. Enrique Alonso Plascencia con los profesores.

e.- Con fecha 20 de diciembre 2023, posada en la cual se ve la imagen del C. Enrique Alonso Plascencia.

2.- la prueba técnica consistente en fotografías de pintas de bardas del C. Enrique Alonso Plascencia, promoviendo su actividad a través la letra e, con lo cual acredito su gasto de precampaña no reportado;

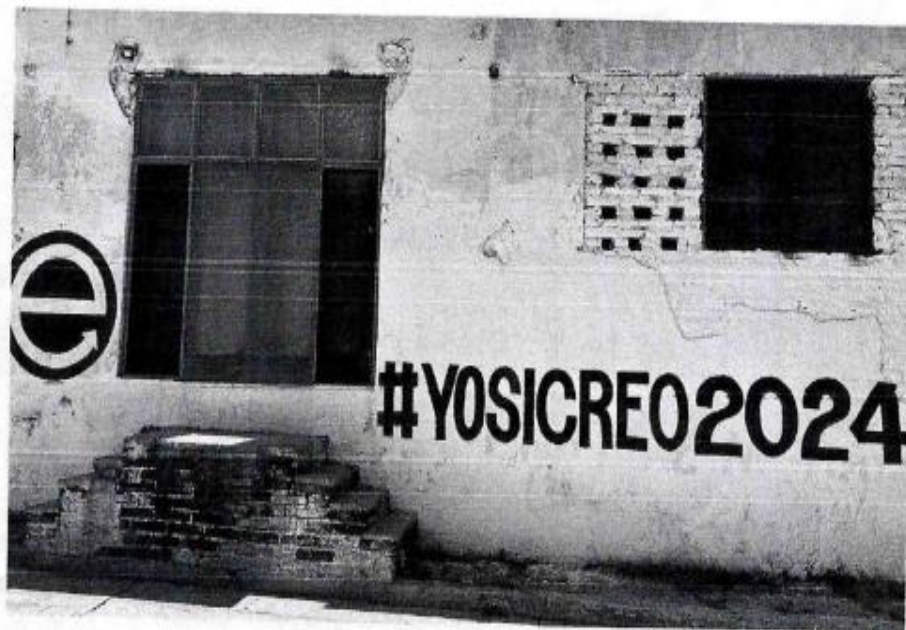


Fotografía tomada el día 8 de diciembre del 2023, en la cual se acredita la propaganda en barda del C. Enrique Alonso Plascencia en la calle Libramiento Peritlaqui, en el centro de Tlaquiltenango, Morelos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR**



Fotografía tomada el día 8 de diciembre del 2023, en la cual se acredita la propaganda en barda del C. Enrique Alonso Plascencia en la calle Andrés Núñez en la cabecera de Tlaquiltenango, Morelos.



Fotografía tomada el día 8 de diciembre del 2023, en la cual se acredita la propaganda en barda del C. Enrique Alonso Plascencia en la calle Andrés Núñez en la cabecera de Tlaquiltenango, Morelos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR**



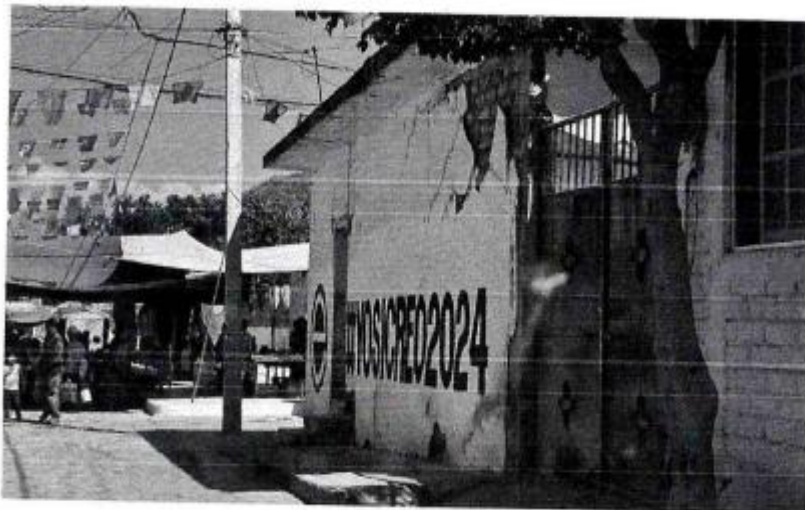
Fotografía tomada el 8 de diciembre del 2023, en la cual se acredita la propaganda en barda del C. Enrique Alonso Plascencia en la calle Andrés Nuñez en la cabecera de Tlaquiltenango, Morelos,



Fotografía tomada el día 8 de diciembre del 2023, en la cual se acredita la propaganda en barda del C. Enrique Alonso Plascencia en la calle Andrés Nuñez en la cabecera de Tlaquiltenango, Morelos.

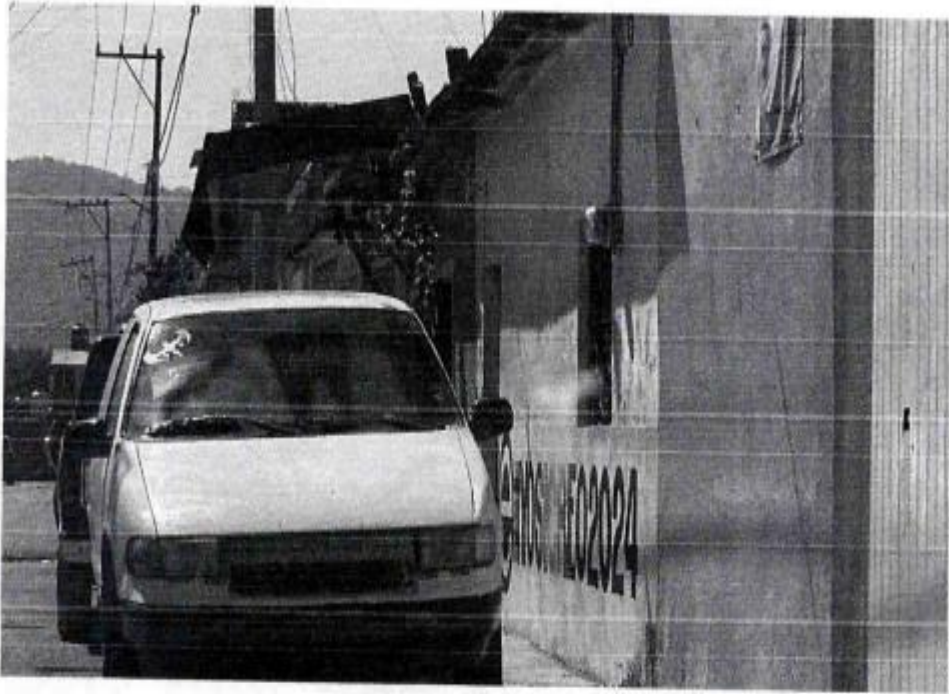


Fotografía tomada el día 8 de diciembre del 2023, en la cual se acredita la propaganda en barda del C. Enrique Alonso Plascencia en la calle Andrés Núñez en la cabecera de Tlaquiltenango, Morelos.



Fotografía tomada el día 8 de diciembre del 2023, en la cual se acredita la propaganda en barda del C. Enrique Alonso Plascencia en la calle Plan de Ayala, Tlayehualco, Tlaquiltenango, Morelos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR**



Fotografía tomada el día 8 de diciembre del 2023, en la cual se acredita la propaganda en barda del C. Enrique Alonso Plascencia en la calle Gabriel Tepepa, Tlayehualco, Tlaquiltenango, Morelos.



Fotografía tomada el día 8 de diciembre del 2023, en la cual se acredita la propaganda en barda del C. Enrique Alonso Plascencia en la calle Gabriel Tepepa, Tlayehualco, Tlaquiltenango, Morelos.



Fotografía tomada el día 8 de diciembre del 2023, en la cual se acredita la propaganda en barda del C. Enrique Alonso Plascencia en la calle Gabriel Tepepa, Tlayehualco, Tlaquiltenango, Morelos.

Con dicha prueba se acredita que el C. Enrique Plascencia ha realizado pintas de bardas promoviendo su imagen en la etapa de precampaña.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBE ASPECTO:

a) LEGAL.- *Que se desprenda del contenido de todas y cada una de las actuaciones y diligencias que ese Órgano Jurisdiccional Electoral realice, y*

b) HUMANA.- *Consiste en las deducciones lógico-jurídicas que haga el juzgador de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, que, desde luego, favorezcan al interés jurídico de mi representado.*

III. Acuerdo de recepción y prevención de escrito de queja. El quince de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, prevenir a Vicente Severiano Ponce Herrera, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, relatara de manera expresa y clara los hechos denunciados; precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, aportara los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados y, finalmente, relacionar los medios de prueba aportados con los hechos narrados en el escrito inicial de queja (Fojas 9 a la 10 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1429/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 11 a la 13 del expediente)

V. Remisión de acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos. El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos para que, bajo el amparo de la expeditez y por su conducto a través de Estrados, se realizara la notificación de prevención a Vicente Severiano Ponce Herrera, tal y como el mismo promovente lo solicitó en su escrito inicial de queja. (Fojas 14 a la 16 del expediente)

VI. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja a Vicente Severiano Ponce Herrera.

a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0058/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos notificó la prevención a Vicente Severiano Ponce Herrera, con la finalidad de que en un término de setenta y dos horas contados a partir de recibir la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado, relatando de manera expresa y clara los hechos denunciados; precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, aportara los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados y, finalmente, relacionar los medios de prueba aportados con los hechos narrados en el escrito inicial de queja, previniéndole que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 18 a la 23 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la prevención efectuada, trascurriendo en exceso el plazo concedido al quejoso.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unanime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR

Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos legales que establecen la obligación de la autoridad electoral de examinar de oficio las causales de improcedencia que se pudieren actualizar o sobrevenir al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, respecto de los hechos denunciados, debido a que en caso de

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

configurarse alguno de ellos, se traduce en la existencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilidad un pronunciamiento respecto del fondo del asunto planteado.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”⁵ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”.⁶

Visto lo anterior, se advierte que de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, 31, numeral 1 fracción II, 33 numeral 1 y 41, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 29.
Requisitos**

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el **desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

Artículo 33. Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en

*el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

**Artículo 41
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- a)** La autoridad electoral fiscalizadora resulta competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b)** La autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que omita realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, no señale circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como omita proporcionar elementos probatorios o indiciarios que sustente los hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR

denunciados; concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- c) En caso de que no se subsane las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre si hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- i) Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- ii) Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- iii) Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR**

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado***

a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁷ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

⁷ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido y para efectos del análisis de los elementos cuya omisión se advirtió en el escrito de queja, así como del cumplimiento dado por el quejoso al consecuente oficio de prevención, este se realizará en dos apartados de conformidad con lo siguiente:

3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.

3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente caso, se desprende que en el escrito de queja presentado por Vicente Severiano Ponce Herrera, en contra del partido Redes Sociales Progresistas Morelos y en contra de Enrique Alonso Plascencia en su carácter de otrora precandidato a Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, se denuncia la existencia de supuestas infracciones consistentes en la existencia de egresos no reportados, consistentes en la realización de diversos eventos relacionados con la precampaña, así como la pinta de diversas bardas.

Sin embargo, de la queja presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que a lo largo de su exposición el denunciante únicamente hace referencia a anuncios y publicaciones en la página social Facebook, sin hacer una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas, además de que a lo largo de la narración realizada se advierten notorias lagunas en los hechos expuestos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR

En efecto, de la lectura integral a su escrito, es posible observar que el quejoso limita su denuncia única y exclusivamente a señalar la existencia de presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, realizando dicha denuncia a través de enunciados reiterativos en cada uno de los hechos manifestados y señalando presuntas infracciones, de los que no señala forma de operación, personas involucradas ni características o elementos identificables más allá de las que genéricamente señala en cada hecho.

Al respecto, es conveniente señalar que la presencia de dichos señalamientos genéricos, y sus consecuentes deficiencias ya referidas, se repiten a lo largo del escrito queja y la solicitud respecto del porqué la autoridad se encuentra constreñida a desplegar sus facultades de fiscalización, precisamente, a pesar de las deficiencias contenidas en el escrito de denuncia. No obstante ello, no es posible para la autoridad obviar el hecho de que el quejoso si bien solicita vehementemente se dé inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lejos de aportar elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados, se limita a aportar como medios de convicción las ligas de las publicaciones en la red social Facebook y las imágenes de las bardas denunciadas y que constituyen los únicos medios de convicción merced a los cuales se pretendió acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que el alcance probatorio de estos se limita únicamente a la reproducción de lo vertido en la narración de hechos expuesta en el escrito de queja, sin que de ellos se puedan advertir mayores elementos de permitan verificar su veracidad o su alcance en términos de las presuntas conductas denunciadas.

A mayor abundamiento, es preciso referir que si bien la narrativa de los hechos es insuficiente, insustancial y carente de la exhaustividad requerida, también es cierto que dicha circunstancia podría haberse subsanado merced al cúmulo probatorio que el quejoso podría haber aportado a efecto de acreditar cada uno de los hechos narrados, encontrándose la autoridad fiscalizadora, en ese supuesto, en la aptitud de subsanar dichas omisiones a través de la información presente en los medios de prueba presentes en el escrito de queja o en el escrito aclaratorio correspondiente, situación que no acontece en la especie.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de investigación y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR

A tal efecto, los artículos 29 numeral 1 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, enumera los requisitos que deben cumplir los escritos encaminados a iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

a) Los hechos denunciados se derivan principalmente del contenido de las publicaciones en la red social Facebook, del presunto responsable, relacionadas con la supuesta realización de diversos eventos durante la etapa de precampaña, precisando fechas y liga en donde se pueden observar la supuesta publicación de los videos de los eventos realizados, sin aportar más elementos, ni detalle de lo realizado en los mismos, que pudieren constituir materialmente un objeto de investigación por parte de la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, de la relatoría de hechos en que se basa la denuncia, se encuentra incompleta o carece de los elementos suficientes que permitan identificar de forma fehaciente las circunstancias con que se realizaron dichos hechos o si estos constituyen una infracción a la normatividad en materia de fiscalización.

De lo vertido con anterioridad, no se advierte que haya realizado una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja, además de que omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado al escrito de queja se advierten numerosas lagunas y omisiones en la relatoría de los hechos, no siendo discernibles para la autoridad fiscalizadora los elementos que los componen, si alguno de los estos se materializó en la realidad o si, por el contrario, únicamente se trató de supuestos contingentes de realización y dependientes de su aprobación.

b) Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que los elementos de prueba proporcionados por el quejoso no son los idóneos ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, pues si bien es cierto que, proporciona imágenes de la supuesta pinta de bardas, así como del link de una red social en que se publicó la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR**

supuesta invitación a los eventos, no se señala lo que pretende acreditar con ellas o la relación de su contenido con las presuntas infracciones en materia de fiscalización que son objeto de denuncia, máxime que de la supuesta ubicación de las bardas, no es posible su localización, pues no se precisa en algunos caso más que el nombre de una calle.

Asimismo, es preciso señalar que los medios de prueba presentados constituyen únicamente pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que estas tienen valor probatorio meramente indiciario para efecto de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de ser insuficientes por sí solas para acreditar los hechos en ellas contenidos, así como las circunstancias que de ellas se advirtiesen.

Lo anterior, conformidad con lo señalado en las Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸ y 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**⁹.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba de los cuales pudiera derivarse la información omitida o que pudieran tener por acreditados los hechos narrados, es que puede establecerse que estos últimos se encuentran basados únicamente en la suposición de la realización de supuestos eventos en el marco de las precampañas que refiere el quejoso y que no se identifica ni acredita de forma plena (obviando incluso las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos).

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son

⁸ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁹ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR

verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha**, el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, sino simplemente de manera generalizada manifiesta que fue en beneficio de la precampaña del otrora precandidato denunciado y limitándose a señalar que en las ligas electrónicas proporcionadas ya se identifica dicha circunstancia, aunado a que respecto de las fotografías refiere que todas se tomaron el mismo día.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes y textos no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica exacta en la que se suscitaron los hechos donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, el funcionamiento o modus operandi de la supuesta realización de los eventos, omitiéndose mencionar a las personas involucradas y únicamente señalando de forma insustancial a sujetos que “comunicaron” la supuesta pretensión de llevar a cabo un acto ilícito que no se identifica si se materializó o no, finalmente del contenido de las bardas únicamente se advierte una E sin mayores datos.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, este como todo acto de autoridad, no puede ser utilizado o implementado de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR**

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

Corroborado lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias: no se identifica una narración expresa y clara de los hechos, no se aportan elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, así como la omisión de las circunstancias modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil lo denunciado; motivos todos que constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del

procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento.

3.2 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.

Por consiguiente y tal y como se manifestó en el apartado anterior, de los presuntos hechos narrados en el escrito de queja no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializó la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que estos resultan oscuros y contradictorios y que el denunciante omitió presentar medios de prueba suficientes, idóneos o siquiera indiciarios, es que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, inciso e) así como lo establecido en el 33 numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho hechos y aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente y que enlazadas entre sí, hagan verosímil y permitan acreditar la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales.

En la especie, la autoridad mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0058/2024, notificó la prevención al quejoso Vicente Severiano Ponce Herrera a efecto de que, en un plazo de setenta y dos horas subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación al diverso 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“ (...)

Al respecto, del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI, VIII y IX; y 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, de la lectura del escrito no puede interpretarse que el denunciante realiza una narración expresa y clara de los hechos denunciados, pues advierte de manera escueta precisiones que pueden configurarse perfectamente en conductas infractoras, sin embargo para ello, debe de otorgarle el soporte necesario, acreditando sus medios de prueba bajo el amparo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan pie a un ejercicio de valoración exacta de un medio de prueba en materia electoral. En ese sentido podemos determinar que su queja podría recaer en una narración de hechos de manera inverosímiles y frívolos, ya que no existen medios necesarios para poder determinar los hechos como ilícitos y por ende sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

*En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c), d), g), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 33, numeral 1 y 2 en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI, VIII y IX; y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene, para que, en el plazo de **72 (Setenta y dos) horas** improrrogables contadas a partir de que reciba la notificación respectiva, subsane la omisión señalada con antelación.*

Así mismo, hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 33, numeral 1 y 2 en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de no desahogar la prevención que se hace de su conocimiento, o bien, que, aun habiendo contestado la prevención, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR**

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “*aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación*”¹⁰, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados y que, tal y como ya se expuso, se encuentran plagados de contradicciones, lagunas e imprecisiones.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, una vez fenecido el plazo indicado, el quejoso omitió presentar, en legales tiempo y forma, un escrito a través del cual desahogara la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, circunstancia que se aprecia a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	¿Desahogó la prevención?
15 de enero de 2024	17 de enero de 2024	20 de enero de 2024	No

Luego entonces, al acreditarse sobre manera la omisión del quejoso para desahogar la prevención que le fuera formulada, dado que esta autoridad fiscalizadora advirtió el incumplimiento en el escrito de mérito de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es desechar el escrito de queja.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR

Lo anterior es así, en virtud de esa conducta omisiva del promovente imposibilita a esta autoridad a desplegar sus facultades de investigación sobre posibles ilícitos en materia electoral, actualizándose invariablemente el supuesto legal establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativo al desechamiento de la queja.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que, en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio; motivos por los cuales se actualiza la hipótesis de desechamiento contenida en el artículo 31, numeral 1, fracción II, 33 numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, incisos e) y h) así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Enrique Alonso Plascencia, en su calidad de otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese mediante estrados a **Vicente Severiano Ponce Herrera**¹¹, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Por petición del propio quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/59/2024/MOR

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**